

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: (47) **2022 – 1320 01**
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: Blanca Myriam Perilla Castillo
Accionada: Nueva EPS
Vinculada: Clínica Nuestra Señora de la Paz y Ministerio de Salud y Protección Social
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite pertinente, resuelve el Juzgado la IMPUGNACIÓN interpuesta por la Nueva EPS, en contra del fallo de fecha 06 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1.-Supuestos Fácticos

Blanca Myriam Perilla Castillo, interpuso la presente acción constitucional en contra de la Nueva EPS, para obtener la protección de su derecho fundamental a la salud, la cual sustenta en los siguientes hechos:

1. Que cuenta con 70 años de edad y, por parte de su médico tratante se le diagnosticó ESQUIZOFRENIA PARANOIDE POR HC y TRANSTORNO COGNITIVO LEVE, precisando que dicha condición produce cuadros de agresividad, intento de suicidio, desorientación y compromiso del comportamiento cognitivo.
2. Que con ocasión de dichos diagnósticos, en los últimos 3 años, ha debido ser internada en la Clínica Nuestra Señora de la Paz, y atendida por el médico psiquiatra JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ POSADA, quien le prescribió el medicamento denominado

RISPERIDONA POLVO ESTERIL PARA INYECCIÓN POR 25 MG VIA MUSCULAR
APLICAR 1 AMPOLLA CADA 15 DÍAS.

3. Que se encuentra afiliada a la Nueva EPS y hace un mes que no se lleva a cabo la entrega del prenotado medicamento.
4. Que radicó la solicitud correspondiente el día 06 de septiembre de 2022, a la cual se le asignó el número de radicación 233208679, la cual fue rechazada toda vez que presuntamente los datos se observan borrosos, sin que tal afirmación se acompañe con la realidad, si en cuenta se tiene que, la documental allegada da cuenta que se trata del medicamento RISPERIDONA.
5. Que de acuerdo con la anterior respuesta, radicó nuevamente la referida solicitud correspondiéndole el radicado No. 234076305, sin que hubiese sido respondida por la entidad accionada.
6. Que su estado de salud actualmente ha visto desmejorado, toda vez que padece de ataques de psicosis, lo que puede generar un eventual episodio de suicidio y/o histeria, que ponen en riesgo tanto su vida como la de su familia, teniendo en cuenta que actualmente vive con su hermana de 70 años, quien padece de la misma patología, y con sus nietos, de los cuales uno es menor de edad.
7. Que procedió a comunicarse por vía telefónica con las oficinas de la NUEVA EPS, en donde después de mucha insistencia, de manera verbal, le informaron que no era posible acceder a lo solicitado, como quiera que, no tenían oficinas para presentar presencialmente las fórmulas y, solicitar el medicamento en Bogotá.

2.- Las pretensiones.

Solicita la accionante que, a través de la presente acción constitucional, se ordene a la entidad accionada:

“PRINCIPAL: Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez, se sirva tutelar mis derechos a la salud y la vida digna, mía BLANCA MYRIAM PERILLA CASTILLO como mujer cabeza de hogar de 70 años, quien no se le ha entregado el medicamento identificado y recetado por el médico tratante, como: RISPERIDONA 25 MG IM CADA 15 DÍAS.

SUBSIDIARIA: Una vez tutelado mis derechos, solicito se le ordene al Gerente de la entidad accionada, que, de manera inmediata a la comunicación de la decisión, proceda a autorizar la entrega del medicamento: RISPERIDONA 25 MG IM CADA 15 DÍAS.”

3.- La Actuación.

La presente acción constitucional fue admitida por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2022, en el cual se ordenó la notificación de la entidad accionada para que ejerciera su derecho de defensa y la vinculación oficiosa de Clínica Nuestra Señora de la Paz y del Ministerio de Salud y Protección Social.

Así mismo, se negó la medida provisional solicitada por la accionante.

4.- Intervenciones

Advierte el Despacho que se recibieron informes junto con sus anexos tanto de la accionada como de las vinculadas.

5.- La Providencia de Primer Grado.

El a quo concedió el amparo solicitado argumentando que “(...)se halla demostrado que la señora Blanca Myriam Perilla Castillo tiene 70 años de edad y fue diagnosticada con “ESQUIZOFRENIA PARANOIDE POR HC TRANSTORNO COGNITIVO LEVE POR HC” y el plan de tratamiento consiste en suministrar el medicamento “RISPERIDONA 25 MG IM CADA 15 DIAS CONTROL EN 3 MESES PSICOEDUCACION” tal y como se puede observar en la historia clínica aportada al expediente [Folios 6 a 7–002Anexos] y el médico psiquiatra José Alejandro Rodríguez Posada formuló precisamente el fármaco “RISPERIDONA POLVO ESTERIL PARA INYECCIÓN POR 25 MG VIA MUSCULAR APLICAR 1 AMPOLLA CADA 15 DIAS” siendo la última orden de fecha 30 de octubre de 2022 [Folios 3 a 5–002Anexos].

Por lo que puede inferirse que los mis|mos se tornan necesarios para contrarrestar la patología que la aqueja. Por su parte NUEVAE.P.S. en su contestación manifestó que “se debe tener en cuenta si para el presente caso existe orden médica vigente, expedida con los requisitos legales descritos. Así mismo, en caso de que el medicamento objeto de amparo no se encuentre incluido en el Plan de Beneficios de Salud, solicito a su señoría se tenga en cuenta el trámite establecido para la autorización y entrega de este, o de determinar la inexistencia de este, permita que el médico tratante evalúe la posibilidad del

cambio de este”.[Folio 6 –018ContestacionTutelaNueva].

Por lo anterior, se puede determinar claramente que la accionada no ha cumplido con su deber de entregar el medicamento que con urgencia necesita la parte accionante y contrario a lo que afirma dicho medicamento sí se encuentra incluido en el anexo uno (1) de la Resolución 2292 de 2021.

Por la cual se actualizan los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación de acuerdo con lo informado por el Ministerio de Salud y Protección Social [Folio 8 –021RtaMinSalud].

Téngase en cuenta que toda negligencia o mora en la autorización y práctica de los servicios ordenados por el médico tratante adscrito a la EPS y requerido con urgencia por el agenciado necesarios para contrarrestar la patología que le aqueja, es una abierta y clara vulneración de su derecho fundamental a la salud.”

5.- La Impugnación.

La Nueva EPS, impugnó el fallo proferido por el a quo argumentando “(...)Conocida la presente acción de tutela por nuestra área jurídica, en relación con este punto y en virtud a que las respuestas que proyecta el área jurídica dependen de la información que las áreas pertinentes le suministren, hemos procedido a dar traslado de las pretensiones al área técnica correspondiente para que realicen el estudio del caso y gestionen lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental de nuestro afiliado.

El área informa lo siguiente:

*•RISPERIDONA 25MG (POLVO PARA RECONSTITUIR ASUSPENSION INYECTABLE) - (H)“ADMISION DE TUTELA. SE GENERA RADICACION 235667779 PARA FARMACIA ALTO COSTO COLSUBSIDIO POR 3 MESES, SE SOLICITA A LA FARMACIA ADJUNTAR SOPORTE DE LA ENTREGA DEL MEDICAMENTO A LA AFILIADA. SKGM 01/10/2022. ADMISIÓN DE LA ACCION DE TUTELA. SE SOLICITA SOPORTE DE LA PRESTACION DEL SERVICIO *ACVR**** *07/10/2022**

SE ADJUNTA SOPORTE DE PRESTACION EFECTIVA POR FARMACIA COLSUBSIDIO *JCG* 08/10/2022 GESTION FTO: (PRIMERA INSTANCIA) SE VALIDA EN ARCHIVO ADJUNTO SOPORTES DE ENTREGA DE MEDICAMENTO. PRE CERRADO”*

(...)

Por las razones expuestas solicito muy respetuosamente que REVOCAR el fallo de Tutela por haberse configurado el hecho superado y no existir vulneración alguna por parte de la NUEVA EPS, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente escrito.”

CONSIDERACIONES

1.-Competencia

Este juzgado es competente para conocer de la impugnación del fallo de primera instancia, a términos de los Artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico Por Resolver.

Corresponde al Despacho determinar si a partir de los argumentos expuestos por la entidad accionada en el escrito de impugnación resulta viable revocar el fallo proferido en primera instancia.

3.- De la figura del hecho superado

Por vía jurisprudencial la Corte Constitucional estableció el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, el cual tiene como característica principal que entre la interposición del amparo constitucional y el respectivo fallo la actora se ha allanado a ejecutar la acción que de esta se requería o ha cesado el comportamiento que resultaba lesivo de los derechos fundamentales del accionante, es así, como mediante sentencia T-358 de 2014, este alto tribunal precisó:

“(..) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra

superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir (...)” (Subraya por fuera del texto original).

4.- Caso concreto

Teniendo en cuenta que la accionante ejerce de forma directa la acción constitucional, para que la Nueva EPS proceda a entregar el medicamento que le fue prescrito por su médico tratante, se establece la legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva, así como, en principio, la procedencia del mecanismo excepcional en la medida que se expone la vulneración de su derecho fundamental a la salud.

Descendiendo al caso objeto de estudio, resulta del caso precisar que, si bien, la entidad accionada con el escrito de impugnación manifestó haber cumplido con la entrega del medicamento denominado RISPERIDONA POLVO ESTERIL PARA INYECCIÓN POR 25 MG VIA MUSCULAR, en favor de la accionante, lo cierto del caso es que, de la documental allegada al protocolo como sustento de sus dichos no se desprende de forma inequívoca que se hubiese llevado a cabo tal actuación, como quiera que, la misma resulta ilegible, de manera que no le es dable a esta sede judicial a partir de tales medios suasorios proceder a la revocatoria de la providencia impugnada.

Aunado a ello, resulta del caso poner de presente que aún si la referida documental fuese legible, para el momento en que fue dictado el respectivo fallo de instancia la misma no obraba en el protocolo, por lo que el *a quo* no contaba con elementos de juicio que lo llevaran a concluir que en efecto se le hubiera entregado a la accionante el medicamento antes referido y, de esta forma determinar que dentro del presente asunto se había configurado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, por lo cual deviene improcedente inferir que la decisión impugnada adolezca de yerro alguno.

Así las cosas, de acuerdo con el aparte jurisprudencial anteriormente referido, la carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, la accionada acredita que ha desaparecido la conducta que causa la transgresión del derecho fundamental en cabeza de la actora, por lo tanto, si en gracia de discusión se aceptase como suficiente la prenotada prueba, la misma debió aportarse previo al fallo de instancia y, no con posterioridad al mismo, teniendo en cuenta

que en este momento procesal lo que se acreditaría es su eventual cumplimiento, situación que resulta ajena al conocimiento del juez de segunda instancia, al que corresponde determinar a partir de los reparos efectuados por el impugnante si la decisión proferida por el *a quo* se ajusta a derecho.

Al margen de lo anterior, si bien, la Nueva EPS, en el escrito de impugnación indica que ha prestado a la actora, todos los servicios que ha requerido con ocasión de su condición de salud, no puede resultar de recibo a efectos de desplazar su responsabilidad en la entrega del prenotado medicamento, el argumento tendiente a demostrar que no presta sus servicios de manera directa, sino a través de IPS cuyo funcionamiento ha sido previamente autorizado por los entes territoriales, como quiera que las EPS son las llamadas directamente a responder por la prestación oportuna y efectiva de todos los servicios de salud requeridos por sus afiliados, entre ellos el suministro de medicamentos en la cantidad y periodicidad prescritos por los médicos tratantes.

Así las cosas y sin que obre en el plenario prueba idónea que indique que el juez de primera instancia incurrió en algún tipo de error al momento de proferir la decisión de fondo dentro del presente asunto la misma habrá de permanecer incólume.

Por lo aquí expuesto, se confirmará el fallo de fecha 06 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de esta ciudad.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha 06 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de esta ciudad, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, por el medio más expedito. (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991).

TERCERO: COMUNÍQUESE lo decidido en esta instancia al juzgado de primer grado.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo proferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

**Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425fec8adcb105ca213376819c58eea0d2ce4ed6df37558f1dba1d3b97b843a2**

Documento generado en 10/11/2022 09:29:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**